



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0032-2018
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	11/01/2018
Hora:	16:24:57.7...
Folios:	4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Acto Administrativo con radicado 112-1016 del 04 de septiembre de 2017, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental al señor Guillermo Peláez Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía 70.566.632, por el hecho de realizar tala de una cobertura de bosque natural secundario sucesión temprana (Bn2a) y posteriores movimientos de tierra con el fin de adecuar una vía y una explanación para la adecuación de una vivienda. Lo anterior ubicado en la vereda Barro Blanco, municipio de Guarne, predio identificado con coordenadas W-75°28'6.9" N 6°13'11.8" Z 2340 msnm.

Que se realizó visita de control y seguimiento el día 25 de octubre de 2017, la cual generó el informe técnico con radicado 131-2401 del 17 de noviembre de 2017, en el cual se concluye que:

- "El señor Guillermo Peláez Hoyos, ha dado cumplimiento parcial a los requerimientos hechos por La Corporación, puesto que el suelo aún se encuentra expuesto a la escorrentía superficial y de hecho se evidenció la formación de surcos en algunos sectores.
- El proceso constructivo en el predio se encuentra suspendido."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985136-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Realizar tala de una cobertura de bosque natural secundario en sucesión temprana (Bn2a), en un área intervenida de 1000 m2, que corresponde a Suelo de Protección ambiental, según el Sistema de Información Geográfico de la Corporación, sin contar con el respectivo permiso, por parte de la autoridad ambiental competente. Dicha actividad fue realizada en la vereda Barro blanco, municipio de Guarne, predio identificado con coordenadas W-75°28'6.9" N 6°13'11.8" Z 2340 msnm. Lo anterior en contravención al **Decreto 1076 de 2015**, el cual establece que: **Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas.** *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización*

Realizar la conducta prohibida de sedimentar las vertientes y posteriormente la fuente hídrica La Honda, que surte el acueducto La Hondita-Hojas, en la vereda Barro blanco, municipio de Guarne, predio identificado con coordenadas W-75°28'6.9" N 6°13'11.8" Z 2340 msnm; en contravención a lo contenido en el **Decreto 1076 de 2015**, el cual establece que: **Artículo 2.2.3.2.24.1. PROHIBICIONES.** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

- b) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.*

Las anteriores conductas fueron evidenciadas por funcionarios de la Corporación, en visita realizada el día 13 de junio de 2017, lo cual se dejó plasmado en el informe técnico 131-1185-2017 del 27 de junio de 2017.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010, contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado No. 131-1185 del 27 de junio de 2017, en el cual se estableció lo siguiente:

- “Para la adecuación del área donde está construyendo la vivienda, inicialmente se eliminó la cobertura vegetal nativa en un área de 1.000 m² (incluyendo vía de ingreso), que se encontraba conformada por Bosque Natural Secundario Sucesión Temprana — Bn2a (rastros y árboles nativos); posteriormente se realizaron cortes y llenos para la conformación de una explanación. Se revisó el Sistema de Información Geográfico de Cornare, encontrando que el área intervenida, presenta restricciones ambientales por Acuerdo de Cornare 250 de 2011, correspondiente a Suelo de Protección Ambiental.
- El material de corte se dispuso sobre la vertiente y el área explanada se encuentra expuesta a la escorrentía superficial, lo que ha generado arrastre de sedimentos hacia la vertiente aferente a la quebrada Los Salados. En el lugar se evidencia la formación de surcos.
- El área intervenida se encuentra aguas arriba de una de las cinco bocatomas del Acueducto La Hondita — Hojas Anchas. Los representantes del acueducto vereda], manifestaron al momento de la visita que ha llegado sedimento a la fuente hídrica, afectándolos.” (...)

CONCLUSIONES

- “En el predio de sucesión de la familia Atehortua Patiño, se realizó la tala de una cobertura de bosque natural secundario sucesión temprana (Bn2a) y posteriores movimientos de tierra, con el fin de adecuar una vía y una explanación para la construcción de una vivienda. El área intervenida es de 1.000 m² y corresponde a Suelo de Protección Ambiental, según el Sistema de Información Geográfico de La Corporación.

- *El área donde se conformó la vía y la explanación, se encuentra expuesta a la escorrentía superficial. Al momento de la visita se evidenciaron surcos formados por el agua. El sedimento ha venido siendo arrastrado por el agua lluvia hacia la vertientes y posteriormente a las fuentes hídricas. Los representantes del acueducto La Hondita — Hojas Anchas, argumentaron verse afectados por dicha situación.” (...)*

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1185 del 27 de junio de 2017, se pudo evidenciar que el señor Guillermo Peláez Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía 70.566.632, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor Guillermo Peláez Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía 70.566.632.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0600 del 13 de junio de 2017.
- Informe Técnico de Queja 131-1185 del 27 de junio de 2017.
- Escrito con radicado 112-2588 del 10 de agosto de 2017.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento 131-1576 del 14 de agosto de 2017.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento 131-2401 del 17 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor Guillermo Peláez Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía 70.566.632, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular por la violación al Decreto 1076 de 2015 y al Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de CORNARE, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **CARGO PRIMERO:** Realizar tala en suelo de protección ambiental, de una cobertura de bosque natural secundario en sucesión temprana (Bn2a), en un área intervenida de 1.000 m² sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental, en la vereda Barro blanco, municipio de Guarne, predio identificado con coordenadas W-75°28'6.9" N 6°13'11.8" Z 2340 msnm. Lo anterior en contravención al **Decreto 1076 de 2015**, el cual establece que: **Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas.** *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización*
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar la conducta prohibida de sedimentar las vertientes y posteriormente la fuente hídrica La Honda, que surte el acueducto La Hondita-Hojas, en la vereda Barro blanco, municipio de Guarne, predio identificado con coordenadas W-75°28'6.9" N 6°13'11.8" Z 2340 msnm. Lo anterior en contravención a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, el cual establece que: **Artículo 2.2.3.2.24.1. PROHIBICIONES.** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

-b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor Guillermo Peláez Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía 70.566.632, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrá hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente No. **053180327851**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Valles, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 ext. 161

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a través del correo electrónico autorizado para tal fin, al señor Guillermo Peláez Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía 70.566.632.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR al señor Guillermo Peláez Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía 70.566.632, que el Auto que abre a periodo probatorio, el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180327851
Fecha: 23/11/2017
Proyectó: Fabio Naranjo
Revisó: Fabián Giraldo
Técnico: Diego Alonso Ospina
Dependencia: Subdirección de servicio al Cliente.